

RECURSO DE APELACION EN SUSIDIO DE REPOSICION 2021-252

Jose H Estrada Zambrano <josestrada92@hotmail.com>

Mié 08/03/2023 16:40

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Sevilla <j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DOCTOR:

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

**REF. INTERPOSICION Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION EN
SUBSIDIO DE REPOSICION**

AUTO: INTERLOCUTORIO No. 422

DEMANDANTE: LUIS SERGIO MORA CORAL.

DEMANDADO: JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN.

RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2021-00252**-00.

JOSE HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO de notas civiles ya conocidas, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **LUIS SERGIO MORA CORAL** quien funge como demandante y posteriormente ejecutante me dirijo ante usted por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito presentar recurso de apelación según los lineamientos del artículo 321 del CGP en subsidio de la reposición de la que trata el numeral 2 del artículo 322 del mismo código procesal civil, en los términos del documento adjunto.

JOSE HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
3104106877



DOCTOR:

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

**REF. INTERPOSICION Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE
APELACION EN SUBSIDIO DE REPOSICION**

AUTO: INTERLOCUTORIO No. 422

DEMANDANTE: LUIS SERGIO MORA CORAL.

DEMANDADO: JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN.

RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2021-00252**-00.

JOSE HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO de notas civiles ya conocidas, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **LUIS SERGIO MORA CORAL** quien funge como demandante y posteriormente ejecutante me dirijo ante usted por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito presentar recurso de apelación según los lineamientos del artículo 321 del CGP en subsidio de la reposición de la que trata el numeral 2 del artículo 322 del mismo código procesal civil, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES FACTICOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

1. El día 13 de marzo de 2013 el señor JELY GIRALDO TOBAR PASTUZAN giró y aceptó pagar a favor de mi poderdante, el señor LUIS SERGIO MORA CORAL una letra de cambio pagadera por el valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000); suma que debió ser pagada el día 15 de marzo de 2014.
2. Por lo anterior se llevó a cabo el proceso ejecutivo 2017-00019 en el despacho del Juzgado Promiscuo de Sandoná – Nariño, toda vez que el domicilio del señor demandado era en la VEREDA MELENDEZ SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE SANDONA - NARIÑO.
3. El día 9 de febrero de 2017 se acordó mediante **ACUERDO DE PAGO** debidamente firmado y autenticado en Notaria que el aquí demandado pagaría la suma de dinero adeudada de la siguiente manera:
 - Por parte del señor JELY GIRALDO TOBAR se entregaría la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) al señor LUIS SERGIO MORA CORAL.
 - El demandado se comprometió a cancelar el saldo restante, es decir, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) en el plazo de 6 meses contados a partir del 9 de febrero de 2017.
4. Las partes acordaron que una vez se cancele la totalidad de la deuda se solicitaría la suspensión del proceso ejecutivo No. 2017-00019, sin embargo, el señor JELY GIRALDO TOBAR, solo canceló DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), sin cumplir con el segundo compromiso de pagar el saldo restante de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00) en el plazo acordado, saldo, que es objeto del presente proceso monitorio.



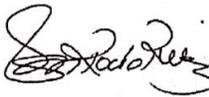
- El día 15 de julio de 2021, en aras de buscar mecanismos alternativos de solución del conflicto y evitar escalarlo a instancia judicial, se presentó ante el CENTRO DE CONCILIACION DE LA ALCALDIA DE PASTO - NARIÑO, solicitud de conciliación entre mi poderdante y el señor JELY GIRALDO TOBAR PASTUAZAN, en vista de que el señor GIRALDO TOBAR tenia el domicilio en el municipio de SANDONA - NARIÑO, la solicitud de conciliación fue enviada a ese lugar;

y del Derecho, quien esta reglamentariamente habilitado para ejercer la función de Conciliador.

RESUELVE:

Invitar al señor(as): **LUIS SERGIO MORA CORAL** con dirección de domicilio ubicado BARRIO ARRAYAN, TUQUERRES CARRERA 13 # 15-72 PASTO, Y a los Sres. (as) **JELY GIRALDO TOBAR PAGUATIAN** con dirección de domicilio ubicado **VEREDA MELENDEZ, MUNICIPIO DE SANDONA**, a una Audiencia de Conciliación que se llevará a cabo el día **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, en las instalaciones del Centro de Conciliación, ubicadas en la Calle 14 No. 30-25 / BOMBONA la ciudad de Pasto. Advertir a las partes que la inasistencia a la audiencia de conciliación podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial, y podrá ser sancionado por el juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 640 de 2001. Insistir a las partes en la puntualidad de su asistencia, esperando contar con su valiosa presencia.

Cordialmente,



GLORIA ROCIO RUIZ
CONCILIADORA

- En vista de que la empresa de mensajería no pudo entregar la comunicación al domicilio anterior, con el argumento de que ya no residía allí, se contactaron con mi oficina desde el número de celular **3184432177** quien me manifestó que el señor DEMANDADO cambió de domicilio, y actualmente reside en el municipio de SEVILLA – VALLE DEL CAUCA y autorizó EXPRESAMENTE que se envíen los requerimientos y notificaciones del asunto de mi poderdante al correo; mairatobar11@gmail.com así:

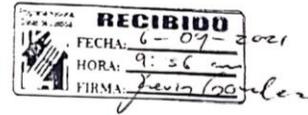




7. En vista de que la intensión de la conciliación, era tener el acercamiento con el deudor, y en aras de obrar de buena fe, Solicité el aplazamiento de la audiencia por cambio de dirección del convocado, así:



SEÑORES:
CASA DE JUSTICIA- ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
PASTO-NARIÑO



REF. SOLICITUD APLAZAMIENTO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
RADICADO No. 930
FECHA DE RADICACIÓN: 15 DE JULIO DE 2021
CONVOCANTE: LUIS SERGIO MORA CORAL
CONVOCADO: JELY GIRALDO TOBAR PASTUAZAN

JOSE HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO mayor de edad, con Cédula de Ciudadanía

En el que manifesté el cambio de dirección del hoy demandado, para que proceda a expedir los oficios;

del señor **LUIS SERGIO MORA CORAL** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.059.104 de Tuquerres (N), el cual tiene el rol de parte convocante dentro de la audiencia de conciliación con radicado No. 930 programada para el día seis 06 de Septiembre de 2021 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM), me permito solicitar **APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, toda vez que hubo un cambio de domicilio del convocado **JELY GIRALDO TOBAR PASTUAZAN** y por tanto no ha podido ser notificado de la presente audiencia.

Por lo anterior, el suscrito procede a brindar la dirección del domicilio actual de la parte convocada, el señor **JELY GIRALDO TOBAR PASTUAZAN**:

- Carrera 52A número 82-212 barrio tres esquinas, Sevilla valle del Cauca.

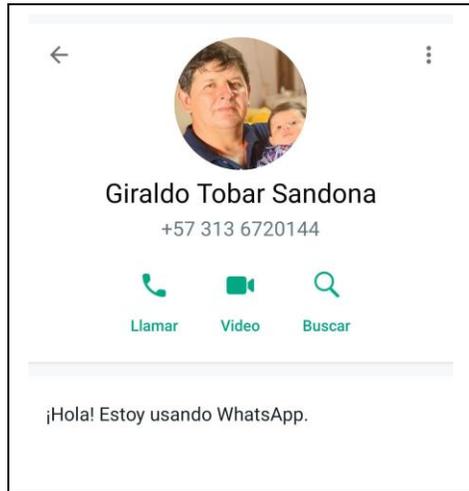
NOTIFICACIONES:

Para efecto de notificaciones las recibiré de manera física en la carrera 24 No. 20-

8. En ese orden, tal y como se demostró y previa autorización por parte del abonado numero de celular para tener como canal de notificaciones del señor **GIRALDO TOBAR** el correo mairatobar11@hotmail.com el suscrito procedió a realizar las respectivas notificaciones personales al demandado para que conforme la pasiva, actuación procesal que la podemos evidenciar en las piezas procesales del proceso.
9. Ahora bien, de manera posterior a la presentación de la demanda monitoria, el suscrito conoce a través de mi cliente, que el número de celular **3136720144** es del demandado, motivo por el cual, el día 22 de junio de 2022, procedí a escribirle al aplicativo WhatsApp, en el que le recordé el proceso judicial que nos ocupa, le entregué copia del correo del juzgado, y le manifesté que estamos dispuestos a conciliar. Mas, sin embargo, no le compartí los documentos porque ya se los había



entregado al numero de celular que me contactó y al correo que el mismo me autorizó, así;



10. Según lo anterior, es falso que el demandado no conocía del proceso judicial, tal y como se demostró quedó más que confirmado que el correo al que fueron enviados las notificaciones fue debidamente **AUTORIZADO** por el mismo demandado, y se enviaron las respectivas comunicaciones a los abonados celulares **3184432177 y 3136720144 y al correo mairatobar1@gmail.com**, argumento suficiente para tener como debidamente notificada la demanda.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. INDEBIDA VALORACION PROBATORIA

El presente recurso de alzada de sustenta en que el aquo, no le otorgó una debida valoración probatoria a las pruebas alegadas, ya que por mandato legal en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, define el mensaje de datos como “[/]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.



A la vez, el artículo 5º *ibídem* establece que **“Inlo se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”.**

El despacho a nulificar todo lo actuado se está yendo en contra vía al mandato legal que respalda los efectos jurídicos de las pruebas allegadas al despacho, toda vez que, el juez debe hacer un análisis particular del caso en concreto, “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso”, para el presente asunto, y como quedó demostrado el suscrito bajo el principio de BUENA FE y LEALTAD PROCESAL, siempre fue diligente en trabar la litis con la contraparte, haciendo las diferentes averiguaciones, ya que era un deudor que Salió del departamento de Nariño, y su ubicación se tornaba un poco difícil, y a pesar de las gestiones realizadas, es el mismo deudor quien se contacta con el suscrito y según como quedó demostrado, el **AUTORIZA** que le envié la información de mi poderdante el señor SERGIO MORA al correo mairatobar11@gmail.com motivo por el cual en mi deber de integrar la litis procedí a enviar al correo suministrado por el deudor, y causa desconcierto las estrategias que utiliza el señor GIRALDO TOBAR para omitir el pago de una deuda que viene omitiendo desde el año 2013.

Por su parte, el Código General del Proceso establece que los mensajes de datos: (i) se presumen auténticos (artículo 244); (ii) tienen valor probatorio (artículo 247); y (iii) pueden ser utilizados como medio de notificación (artículo 291). Efectivamente existe un argumento legalista y formal de que debe existir el respectivo acuse de recibido, y así lo establece los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 al decir; (i) sin el acuse de recibo de un mensaje de datos se puede entender que este no ha sido enviado si “el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo” (artículo 20); y (ii) “[c]uando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos” (artículo 21).

En ese sentido, el juez bajo la sana crítica, debe definir el cómo se debe incorporar al expediente el denominado **acuse de recibido**, esto es, si debe reposar en el expediente el soporte electrónico respectivo o si, **ante la ausencia de este**, se pueden **aportar como pruebas documentales**, bien las impresiones del mensaje o bien las capturas de pantalla.

Pruebas que fueron debidamente aportadas, y según la Sentencia SL-5246 de 2019, se deberá valorar probatoriamente los correos electrónicos allegados al proceso como prueba documental. En dicha oportunidad, la Sala de Casación Laboral señaló que:

(i) los mensajes de datos son medios de prueba válidos y se les otorga el mismo tratamiento de los documentos contenidos en papel;

(ii) el juez debe valorar las copias simples de los mensajes de datos bajo los principios de buen fe y lealtad procesal, lo que supone que no se debe restar validez a las mismas “bajo una órbita formalista”; y

(iii) las copias de los mensajes de datos podrían aceptarse como pruebas, siempre que estén revestidas de una mínima individualización, esto es, que cuenten con la información del remitente, el receptor del mensaje y la fecha de envío de este.

Por su parte, el Consejo de Estado, en la sentencia proferida en el expediente 25000-23-26-000-2000-00082-01(36321), estudió el valor probatorio de los correos electrónicos y señaló que, si bien es deseable que los correos electrónicos que se pretenden hacer valer como prueba cuenten con soporte digital y firma electrónica, eso no supone que el allegar reproducciones en papel de mensajes de datos deba llevar a su rechazo como prueba, **“pues las normativas internacionales y nacionales propenden por su eficacia y en esa línea se destaca la autorización al operador judicial de utilizar criterios alternativos**



para verificar la autenticidad del mensaje, a la luz del principio de buena fe, pilar esencial para la comprensión y aplicación de la normativa en comento. De otro lado, debe señalarse que la aplicación inflexible de la regla de autenticidad desconoce una realidad, esto es la dinámica en la que las personas se comunican a través de las redes y priva al proceso de un medio de prueba que puede permitir la debida solución del caso”.

No obstante, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto del valor probatorio de una captura de pantalla en la Sentencia T-043 de 2020. Allí estudió el uso de una reproducción parcial de una conversación de Whatsapp manifesto que a pesar de que existe la posibilidad de “que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones”. En ese sentido, la Corte Constitucional estableció que las capturas de pantalla, también denominadas “pantallazos”, tendrán que ser analizados con **“los demás medios de prueba” debidamente aportados al expediente.**

El suscrito no había allegado, los pantallazos que en esta etapa se adjuntan, ni la forma como se obtuvieron los canales para notificar al proceso, toda vez que el juzgado no los solicitó al momento procesal oportuno, por lo que se sobre entendió bajo la sana crítica del despacho que estos se realizaron bajo el principio de buena fe del suscrito, tal y como sucedió, pero sea esta la etapa procesal para informarle al despacho la forma como se obtuvo el correo y la autorización del deudor para recibir notificaciones provenientes del señor SERGIO MORA mi prohijado.

2.2. DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACION ERRONEA O IRRAZONABLE DE LA NORMA

Pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no les es dable en esta labor, apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución o la ley, que no existían al momento de surgir el caso en concreto, pues de hacerlo, se constituye una vulneración al debido proceso.

Por lo anterior, cuando en una decisión judicial, como la que nos ocupa, el operador judicial y el demandado, fija criterios formales establecidos en una ley que para la época de las actuaciones NO existía, como lo es la ley 2213 de 2022, la cual fue expedida el día 13 de junio de 2022, y es en el artículo OCTAVO, que estableció que para que surta efectos la notificación personal debe existir un ACUSO DE RECIBIDO, veamos;

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo¹** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Pero en el caso en concreto, cabe aclarar que la actuación de las notificaciones se realizaron con las directrices del **Decreto 806 de 2020**, expedido el día 4 de junio de 2020, el cual NO exigía el acuse de recibido, sino que para que surta efectos la notificación

¹ ley 2213 de 2022.



personal, este, se limitaba a dos momentos; (i) el envío de la notificación personal y (ii) un requisito temporal, de dos (02) días siguientes, para que surta efectos dicha notificación, y el acuso de recibido era como una OPCION mas no como un requisito *sinequanon*, veamos;

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma **se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo² de los correos electrónicos o mensajes de datos.***

Para este recurrente, es claro que estamos frente a un DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACION ERRONEA O IRRAZONABLE DE LA NORMA, ya que la norma, los criterios y los argumentos esbozados en el auto que se recurre, no existían al momento de la actuación procesal, por ende se está aplicando una norma de manera manifiestamente irrazonable, el requisito del acuse de recibido fue traído por virtud de la ley 2213 de 2022, mas no del decreto 806 de 2020, norma ultima que estaba vigente al momento de hacer la actuación, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial, y si de continuar con la aplicación retroactiva de la ley implicaría un caos jurídico que iría en contra vía de los principios de la SEGURIDAD JURÍDICA y el ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

PETICIONES:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 0422 con fecha dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por incurrir en INDEBIDA VALORACION PROBATORIA y DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACION ERRONEA O IRRAZONABLE DE LA NORMA.

y en su orden DISPONER:

(...) PRIMERO. – TENER como notificado al señor JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN de los procesos monitorios y ejecutivos, respectivamente.

SEGUNDO. – DECRETAR legalidad a todo lo actuado dentro del proceso monitorio desde el auto No 1839 del 22 de noviembre de 2021 hasta el auto No. 2194 del 01 de noviembre de 2022 que modifica la liquidación del crédito.

TERCERO. – ORDENAR la medida cautelar decretada en el auto 0781 de 3 de mayo de 2022.

CUARTO. – OFICIAR a la ALCALDIA DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA dar tramite inmediato al despacho comisorio No. 030 del 19 de julio de 2022. (...)

² Decreto 806 de 2020.

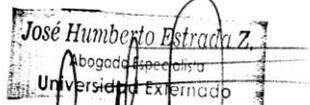


**JOSE HUMBERTO
ESTRADA ZAMBRANO**
Abogado Especialista

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 24 No. 20-58 Centro de Negocios Cristo Rey, Oficina 436 de la Ciudad de Pasto (Nariño), o al celular **3104106877** y al correo electrónico josestrada92@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente;



JOSÉ HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO
C.C. No. 1.087.417.611 de Túquerres
ABOGADO
T.P. No. 273570 del C. S. de la J.